



Dr. Felipe de la Mata Pizaña

CONFERENCIA

Protección de los derechos político-electorales  
de los ciudadanos y militantes

México, D.F., 23 de marzo de 2012.

**Versión estenográfica de la conferencia “Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos y Militantes”, dictada por Felipe de la Mata Pizaña, Coordinador General de Asesores de la Presidencia del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, durante el Seminario para Periodistas Sobre Justicia Electoral.**

**Lic. Ricardo Barraza Gómez:** Damos inicio a esta tercera y última etapa del seminario para periodistas sobre justicia electoral.

En esta ocasión vamos a abrir esta primera etapa de nuestro seminario con la participación del doctor Felipe de la Mata Pizaña, y como ya es una tradición me voy a permitir leer una breve ficha curricular.

El doctor Felipe de la Mata es abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho de la Ciudad de México con mención honorífica, es maestro en derecho por la Universidad Iberoamericana y doctor en derecho por la Universidad Panamericana con mención también honorífica.

Igualmente es candidato al doctorado por la Universidad de Castilla La Mancha, Campus Toledo, en España; realizó estudios de postgrado en derecho mercantil en la Escuela Libre de Derecho, de Derecho Civil en la Universidad de Salamanca, también en España, y es especialista en Justicia Constitucional por la Universidad de Castilla la Mancha Campus Toledo.

Ha sido profesor titular de diversas materias a nivel licenciatura y postgrado en varias universidades; ha sido expositor y conferencista en materia civil, constitucional y electoral en diversos foros, diplomados y especialidades en el Distrito Federal y en el interior de la República; es coautor de diversos libros e igualmente ha escrito varios artículos publicados por revistas especializadas en diversas materias.

Es miembro del ilustre y nacional Colegio de Abogados de México, del cual ha sido vocal de su junta menor. Ingresó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1997 en donde se ha desempeñado fundamentalmente como secretario instructor y de Estudio y Cuenta de la Sala Superior de este Tribunal, y actualmente es Coordinador General de Asesores de la Presidencia.

**MEMORIA DEL SEMINARIO  
PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012**

El doctor de la Mata nos va a hablar sobre la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los militantes.

Les agradezco mucho. Doctor, muchas gracias por estar con nosotros.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Muchas gracias.

La verdad es que yo tengo un defecto y es que soy abogado. Bueno, no se puede ser perfecto.

Justamente la cuestión es que soy abogado, de los que les gusta la materia jurídica y justamente por eso es que se vuelve también un reto hablarle a no abogados respecto a un tema tan técnico como el que hoy vamos a ver.

Voy a hablar del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De suyo, es un nombre por demás odioso. ¿Están de acuerdo conmigo? Parte del éxito del amparo ha sido justamente la facilidad con la que un concepto se aprende. Es decir, amparo, a todo el mundo le queda claro. Nosotros tenemos un nombre larguísimo para una institución fundamental también, pero largo, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Quizá por eso es que los que somos amigos de este juicio les decimos más bien por vía de la clave de identificación de expediente, que es el JDC, así le voy a llamar, JDC.

Entonces, no nada más voy a hablar de JDC, sino que voy a hablar de lo que yo ya llamo el sistema de protección de los derechos político-electorales del ciudadano que está integrado por el sistema interamericano, el JDC y los JDC locales. Esos van a ser los tres de los que quiero hablar hoy.

La segunda cuestión es que yo quisiera en la medida de lo posible hacer una cuestión como participativa, es decir, me gustaría así como hacer preguntas que alguien las responda si es que le parece de interés o poderla responder; y segundo, que si tienen dudas las hagan de inmediato.

Les digo, es una cuestión técnica, es un tema muy técnico del que vamos a hablar hoy, pero justamente por eso tenemos que tratar de que queden claras las ideas.

El primer punto entonces del que vamos a hablar es, ¿qué es esto de los derechos político-electorales del ciudadano? ¿Qué son? O sea, ¿qué

naturaleza tienen? Les voy a decir por qué es importante esto. Porque el tema se encuentra ubicado en la constitución, en el artículo 35, 33, 34, 35, pero fíjense ustedes cómo son los artículos 35 al definir derechos político-electorales del ciudadano, dice son qué, ¿qué dice ahí? Prerrogativas. Y entonces la problemática es saber qué quiere decir la Constitución cuando dice prerrogativas del ciudadano, qué naturaleza tienen.

Y bien, es otra vez del ciudadano votar en las elecciones, poder ser votado, asociarse, y después vienen otras, ya tomar las armas y ejercer toda clase de negocios, bueno, el derecho de petición.

¿Pero qué es eso de prerrogativa? ¿Qué significa en español la palabra prerrogativa? La palabra prerrogativa en español significa privilegio. ¿Pero son eso los derechos político-electorales del ciudadano, un privilegio? ¿Así es la definición que utiliza la constitución para definir algo en realidad?

Esto es especialmente llamativo, porque a partir de la reforma de junio del año pasado se cambió el nombre de garantías individuales, eso lo saben ustedes, ¿verdad? Se abandonó el viejo término del positivismo jurídico que inundó al menos al constituyente en 1917, que se refería a garantías individuales y se regresó a la terminología razonable, que es la que siempre tendría que haberse utilizado, que es derechos humanos.

Pero fíjense, el problema es que el concepto de derechos humanos que está en el artículo 1º de la Constitución abarca justamente el capítulo 1º, capítulo 1º que va del artículo 1 al 29.

Ahora, la pregunta es, ¿son o no son los derechos político-electorales del ciudadano derechos humanos? ¿Qué naturaleza tienen en realidad? Bueno, la respuesta en realidad es muy sencilla, debe quedarles claro que los derechos político-electorales del ciudadano por extraño que pueda parecer, porque alguien pensaría nada más los derechos humanos cuáles son, alguien pensaría qué son; por ejemplo, la vida, la propiedad, todas las fórmulas de libertad.

Entonces, alguien diría, bueno y los derechos político-electorales del ciudadano en realidad son derechos humanos. La respuesta es sí.

A ver, hay varios argumentos para decir eso. El primero es que tiene exactamente las mismas características normativas que cualquier derecho humano, es decir, hay un acreedor, un sujeto activo —vamos a decirlo así—, un sujeto pasivo, un sujeto activo que es el ciudadano, el gobernado, cual-

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

quiera que se encuentre bajo la jurisdicción estatal, un sujeto pasivo que es la autoridad, y en su caso, un objeto de protección con contenido restrictivo para la autoridad.

Este es el esquema que tienen todos los derechos humanos, al mismo tiempo este mismo esquema se presenta también en los derechos político-electorales.

Ahora, dos, y es el argumento más importante, ¿cuál será? Los tratados en materia de derechos humanos justamente incluyen en casi todos los casos un apartado de derechos político-electorales, de hecho se llama la segunda generación de derechos humanos en el caso de los derechos político-electorales.

¿Y cuáles son los derechos político-electorales? Estamos viendo que el artículo 35 de la Constitución dice: Son prerrogativas del ciudadano votar en las elecciones populares, poder ser votado en todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.

Adicionalmente, podríamos acudir a leyes secundarias, que sería el caso de la ley de medios de impugnación en materia electoral. En esta materia todos los nombres son largos, ¿verdad? Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por eso es que es fácil de entender lo de ley de amparo, en fin.

Artículo 79.- Fíjense ustedes, el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado y asociarse individualmente.

Parece ser sí hay como un tercio de derechos político-electorales fundamentales: votar, ser votado, asociarse.

Ahora, el artículo 80 agrega algunas cuestiones. Para no leer todo tiene que ver justamente con votar, ser votado; el inciso d) justamente se refiere ser votado y dice el inciso f), considere que una alta resolución de la autoridad es violatoria de cualquier otro de los derechos electorales a que se refiere el artículo anterior.

La pregunta es, ¿además de este núcleo esencial de derechos político-electorales habrá otro? Además de votar, ser votado y participar en partidos, asociarse libre e individualmente a partidos, ¿habrá más derechos

político-electoral? ¿Se protegerán otros derechos político-electoral? ¿Cuáles han oído ustedes? Votar, ser votado y afiliarse a un partido, ¿pero han oído más?

Les voy a decir por qué. Porque sí hay más, son derechos que el Tribunal puede proteger, por eso es que es importante identificar los derechos protegidos.

Yo ahorita les voy a contar un poco el chisme de qué es lo que ha dicho la Sala Superior y que algunos de los derechos político-electoral que han sido definidos adicionalmente, ¿pero cuáles otros podrían ser? Cuando están cubriendo noticias, ¿qué?

**Intervención:** Bueno, el que se tome en cuenta la candidatura independiente.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Bueno, eso sería parte del derecho a ser votado, por supuesto.

**Participante:** Bueno, es democracia, si no, mucha gente la entiende como democracia.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, eso es una buena historia, lo que pasa es que es discutible, especialmente después del caso Castañeda Gutman, pero podríamos platicar del tema.

Ahora, el punto específico es si hay otros derechos, la respuesta es sí. Por estas vías de protección, inclusive se ha dicho que el derecho a ser votado incluye derechos tales como el acceso al cargo, es decir, alguien ha sido electo para desempeñar el cargo, quieren ustedes pensar de presidente municipal, de diputado, de lo que sea, y de repente el regidor del ayuntamiento ya no le deja entrar al ayuntamiento, le han cerrado la puerta.

Como ha pasado y como ha habido casos donde le cierran la puerta y le dicen: "Usted ya no puede entrar, señor" Entonces, justamente la Sala ha sostenido que también para las cuestiones que tienen que ver con acceso al cargo estas vías de impugnación son útiles y valederas.

También incluyen en esto cosas tales como el no ejercicio, inclusive el no recibir la remuneración correspondiente, porque es una forma de evitar que alguien lleve a cabo el cargo para el cual fue electo.

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Otros derechos que se han considerado que son dignos de protección por estas vías de las que vamos a platicar son justamente los derechos de petición, los derechos que tienen que ver con la información, ya sea de forma general, respecto de entidades político-electorales y en tres días estoy incluyendo a los partidos políticos.

La Sala ha definido además que los derechos político-electorales deben entenderse en forma enunciativa y no limitativa y que cuando se está hablando del derecho de asociación a un partido político no nada más se está refiriendo al afiliarse o no afiliarse, sino que se refiere al estatus completo de militante, es decir, el ejercicio de todos y cada uno de los derechos partidistas.

Entonces, ya se dieron cuenta, la amplísima gama de derechos que se protegen por esta vía de impugnación. Este es hoy día el medio de impugnación más de moda, por supuesto es el más utilizado por mucho, varias decenas de miles, fíjense lo que digo, varias decenas de miles de JDC se resuelven al año, es nuestro medio de impugnación por excelencia y además es el más cercano a la ciudadanía, es el que demuestra que el Tribunal no sólo es un Tribunal que resuelve asuntos que tienen que ver con partidos políticos, sino que fundamentalmente es un Tribunal que resuelve asuntos que tienen que ver con personas, con ciudadanos, con derechos políticos de personas en particular.

Ahora el punto es, ¿cuál tendría que ser la vía de protección de estos derechos? Ya que hemos definido que son derechos humanos, que son una gama de derechos que deben entenderse de forma enunciativa y no limitativa, y además que constantemente están entrando nuevos derechos a esta gama de protección. ¿Cuál tendría que ser la vía de protección de este tipo de derechos humanos? ¿Cuál sería lo razonable? A ver, díganme ustedes, establecido el objeto de la impugnación o de control, ¿cuál tendría que ser el medio de control específico?

A ver, ¿cuál es la vía de protección de los derechos humanos en general de los mexicanos? Lo he dicho dos veces o tres, ¿cuál es el juicio que protege derechos humanos en general? El amparo.

Pero resulta que esta vía no es procedente en materia político-electoral, es decir, el amparo no es la vía de protección. ¿Por qué? Alguno de ustedes me podría decir: Oiga, pues es que no entiendo por qué el amparo no es procedente en esta materia.

Si ustedes se dan cuenta sería un tanto razonable inclusive suponer a los ojos del que se va metiendo en estos temas procesales constitucionales podría ser muy razonable el preguntarse y por qué el amparo no es la vía de protección.

Sería largo definirlo en general, pero tiene que ver con la historia y tradición de este país, historia jurídica y política, y repito, la tradición de este país.

Hasta 1996, fíjense ustedes, fecha en la que se creó el JDC no había un medio de control y protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en México, no había, el amparo había sido históricamente improcedente salvo un breve periodo de tiempo que tuvo que ver con un momento en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estoy hablando de por ahí de mediados del Siglo XIX se erigió en órgano de control de derechos políticos por vía de lo que se resolvió el llamado "Amparo Morelos", pero la verdad es que esto fue un pequeño periodo de tiempo, pero prácticamente de inmediato se estableció a la llegada de la presidencia de la Suprema Corte de Vallarta, se definió que los derechos político-electorales no podían ser protegidos por vía del amparo.

¿Pero cuáles eran las razones que esgrimía Vallarta para que esto fuera así? Era importante decirlo porque son las mismas que se siguieron esgrimiendo a lo largo del final del Siglo XIX y prácticamente durante todo el Siglo XX.

Lo primero fue que había que distinguir derechos humanos, de derechos civiles y finalmente de derechos políticos. Esta clasificación tripartita la crea Vallarta y dice justamente: "Cada tipo de derecho necesita tener su vía específica de protección".

¿Cuál es la vía de protección de los derechos humanos? Ya lo dije, el amparo. De los derechos civiles, vamos a llamarlo así, por las vías ordinarias ante el Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa y después a las federales que accedan, etcétera.

Bueno, ¿cuál es finalmente la tercera vía de protección, que creo que es importante en su momento? Son los derechos políticos cómo se podían defender a lo largo del Siglo XIX y a lo largo del Siglo XX inclusive hasta 1994, ¿cómo se podían defender? La Corte estaba cerrada, salvo en ese pequeño periodo de tiempo que fue el amparo Morelos, que fueron unos poquititos



## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

años, desde que llega Vallarta a la Corte hasta el día de hoy, la Corte no conoce amparos electorales porque eso no se puede, toda vez de esta clasificación.

Bueno, Vallarta dice: “Los derechos políticos, la forma de protección son los colegios electorales” Y claro, ya suena viejo, verdad, hablar de colegios electorales, siempre que hablo de colegios electorales con gente joven inmediatamente se ríen.

Los colegios electorales, ¿Alguien vio algún colegio electoral alguna vez? Claro, era un principio de autocalificación que tenían las propias autoridades electas. Es decir, nos juntamos los presuntos diputados, vamos a imaginar que todos somos presuntos diputados, vamos a pensar que algunos se juntan, son electos diputados y se supone que estos son diputados, ellos se juntan y analizan los conflictos que hay respecto de su propia elección; es decir, alguien dice, este no fue electo diputado, hizo trampa, este no fue electo diputado, no podía ser electo diputado, no cumplía con los principios de legibilidad. Y en esta asamblea de presuntos diputados le hace colegio electoral, votaban y decían: “No, sí es diputado, pero así se resolvían los conflictos electorales antes de 1996, todavía en 1994 siguió existiendo colegio electoral para la elección de Presidente de la República, pero nos pareciera que es como de otra dimensión, siempre que platico con gente joven me dicen: “¿Pero cómo?” Pues la verdad que sí existen medios de impugnación en materia electoral, es muy nuevo.

Antes los colegios electorales se consideraban que eran las vías de protección de los derechos políticos, pero esto tenía grandes defectos, ¿están de acuerdo conmigo? O sea, evidentemente que no sé si en todos los casos, pero seguro más de una tentación hubo de imponerse en mayoría aunque la argumentación fuera segura.

Entonces, Vallarta dice: “Cada día de impugnación dependiendo del derecho deberá ser utilizada y no debemos contaminar unas con otras”. Fíjense lo que estoy subrayando, no deben contaminarse unas con otras porque los jueces no deben conocer de cuestiones políticas porque se contaminan su labor judicial. Esto tiene mucho que ver con un sistema estricto de separación de poderes entre cada uno de los órganos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, donde el Judicial no debía mezclarse para resolver cuestiones electorales, porque era contaminar con argumentos políticos. Este razonamiento

to va a pervivir durante mucho tiempo y es justamente una de las razones por las cuales no se permitía la elección, vamos a decir que los jueces se metieran a resolver conflictos políticos, se pensaba que se politizaban.

Don José Luis de la Peza, que es de quien tiene nombre este auditorio, fue mi maestro y yo tuve la suerte y el honor de trabajar con él varios años, siempre decía una frase, era un poco falta de visión a lo mejor histórica, pero siempre decía: “Sólo hay dos formas de resolver conflictos electorales, una por vía de jueces que con argumentos jurídicos, con pruebas y con razones resuelvan el expediente; o dos, ¿cuál es la otra? ¿Cuál creen? Con un garrote.

Hasta la creación del sistema de medios de impugnación en materia electoral y su posterior perfeccionamiento hacia 1996 y 2007 lo que impedía fundamentalmente era el colegio electoral que muchas veces seguramente terminaría con el garrote.

Este criterio histórico está en la jurisprudencia prácticamente unánime de la Suprema Corte que todavía sigue en vigor, está en la ley de amparo, en cada una de las leyes de amparo que ha tenido este país por lo menos a partir de la segunda mitad del Siglo XIX ha estado el principio de que el amparo es improcedente en materia electoral, pero seguramente se dieron cuenta con el tiempo que no era un sistema efectivo, es decir, que había que abrir la materia electoral a otro tipo de cuestiones. ¿Por qué? ¿Por qué habrá sido?

Ha sido una constante histórica que se hacen reformas electorales como una reacción a los conflictos. Entonces, la primera gran reforma electoral, ¿cuál fue? De vías de impugnación fue en el 77. ¿Y qué evento pasó en el 76? La elección de López Portillo, ¿qué tuvo de especial la elección de López Portillo? Fue el único candidato, y entonces alguien dijo: “Algo debe estar mal en nuestro sistema democrático”.

Entonces, en 1977 se hace una de las más importantes reformas electorales de la historia, la de Reyes Heróles, y justamente una de las cuestiones fue crear una vía de protección de derechos políticos, pero una vía de protección por demás, cómo decirlo, mala, exigua, pobre, era un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia, pero el tema era que las sentencias de la Suprema Corte no le resultaban obligatorias a los colegios electorales.

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Qué hubiera pasado si la Suprema Corte hubiera dicho: este es el verdadero diputado electo y no le hubieran hecho caso. Como dice Carpizo en sus estudios constitucionales pues de Suprema sólo le quedaría el nombre. ¿Están de acuerdo?

La evolución de estos medios de impugnación llevó hacia una segunda reforma importante justamente ésta, con visión hacia la segunda mitad de los años 80's en la que por fin se crea un primer tribunal electoral. Eso ya lo saben, el primer tribunal electoral de este país es el Tribunal de lo Contencioso Electoral; fue un primer paso, pero la verdad es que este Tribunal tenía varios defectos: uno, es que no lo van a creer, era un organismo público desconcentrado, cuando estoy diciendo esto, estoy diciendo que es un organismo que no tenía ni personalidad ni patrimonio propios. ¿Y de quién creen que era desconcentrado? Del gobierno, claro.

Hoy día bajo la modernidad diríamos, ¿de verdad? Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y además sus sentencias no le resultaban obligatorias a los colegios electorales, es decir, al final del día los colegios electorales eran los que decidían.

Sin embargo, cabe decir que las sentencias del TRICOEL no fueron modificadas, entiendo, sólo funcionó para la votación del año 88, no fueron modificadas por los colegios electorales.

Después justamente se crea a principios de los años 90 el TRIFE como organismo autónomo. Sí se han dado cuenta que no están en el TRIFE, ¿verdad? Lo digo porque mi mamá se murió sin saber que yo no trabajaba en el IFE y nunca conseguí que pudiera decir el nombre completo del Tribunal, el nombre es largo, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Justo entonces el TRIFE se crea hacia principios de los años 90's, se crea como un organismo autónomo. Fíjense cómo vamos evolucionando, ya no es un organismo desconcentrado la Secretaría de Gobernación, ya se trata de un organismo autónomo, sus sentencias podían ser modificadas por los colegios electorales, pero sólo por dos terceras partes de los votos de los diputados presentes vamos evolucionando; después se hace una reforma en el 94 y se aumenta todavía supuestos para que se resulten más obligatorias, se crea una Sala de Segunda Instancia y finalmente este Tribunal se crea en 1996.

Hace poco recordaba que justo ese era el año que yo me presenté por primera vez en este Tribunal, me habré sentado, todavía me acuerdo por donde

estás tú más o menos ahí y presenté mi examen del curso propedéutico, vine 15 días y me admitieron, en 1997 empecé a chambear aquí presentando examen.

Y justamente fue esa gran reforma electoral la que se llamó pedantemente y digo pedantemente porque demostró no ser así, reforma electoral definitiva, se llamó así, aquí va a ser la más perfecta de todas las reformas y que ya no se iba a necesitar ninguna otra reforma, la verdad es que se demostró, 10 años después, que no iba a ser así, que todo es perfectible y que de definitivo tuvo sólo el nombre; pero en 1996 se hizo una gran reforma electoral donde se creó el JDC, léase nuestro amparo electoral, vamos a decirlo así, el juicio para la protección de los derechos de las personas, entre otras muchas otras cosas, pero sólo tengo dos horas para hablar. Entonces, no puedo meterme a seguir describiendo las reformas electorales, entonces en 1996 se hace esta gran reforma y hasta ahí se crea el control constitucional de los derechos político-electorales de los mexicanos, porque antes de eso el TRIFE era un Tribunal de legalidad, es decir, no podía analizar temas constitucionales.

Es que cuando hablo con gente joven no se dan cuenta de todo lo que ha avanzado el sistema en poco tiempo además y la verdad es que para bien, antes de 1996 no había forma de control constitucional de los derechos político-electorales de los mexicanos.

Ahora, el tema es que como acaba de firmar por más de siglo y medio el amparo estuvo fuera de temas electorales. Fíjense ustedes, cada vez que alguien que trata de hacer una reforma electoral la gente empieza a decir: ¿Y por qué no los jueces de distrito empiezan a conocer de la materia electoral? ¿A poco no lo han oído siempre? En 2007 se oyeron voces. ¿Por qué no simplemente se abre el amparo a las cuestiones electorales? Pues será tan fácil, y no es que yo haya crecido en esta institución, y crecido me refiero crecido desde chiquito, no a los 24 años, pero evidentemente también me refiero al tema fundamental es el amparo para bien o para mal ha estado cerrado por más de 150 años de temas de control electoral.

Eso hace que simple y sencillamente la jurisprudencia de amparo, que es riquísima, y ustedes lo saben si tienen amigos abogados, la materia de amparo es una sub-especialidad; o sea, dentro de los que litigan el que se dedique el amparo es todavía más especializado.

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

La jurisprudencia amparo es riquísima, la ley es flaquita, flaquita, ¿la han visto? Pero de repente resulta que para litigar amparo hay que saber libros y libros y libros con criterio de jurisprudencia. Así es como se litiga amparo, pues resulta que ninguno de todos los principios que son muchos y complejos, que están en todos esos libros que podríamos llenar siete bibliotecas con ellos se pueden aplicar a la materia electoral. ¿Por qué? Para bien o para mal, esto solamente tiene 16 años como vías modernas de impugnación.

Yo traigo algunos ejemplos para que lo noten, porque se los quiero dejar, estoy seguro si se creara mañana, alguien dijera que se habrá y que sean jueces de distrito los que conozcan la materia electoral pues la verdad es que no estarían creando un amparo electoral, estarían creando, yo pienso, algo llamado cómo llamaríamos amparoide, franquiamparo, monstruo de amparo.

Les voy a poner ejemplos. Primero, que me imagino todos cubren juntos fuentes electorales o algo así, qué les parecería hablar de la suspensión del acto electoral, es decir, uno de los principios fundamentales del amparo es que se suspende el acto reclamado a fin de que no se consuma. ¿Ustedes creen que eso se puede hacer en materia electoral? Es un ejemplo evidente, no señor Presidente de la República, no puede tomar posesión, se suspende y mientras nos tardamos un ratito por los amparos. Y entonces, se suspende el acto reclamado. ¿Eso puede existir en materia electoral? Es que es evidente que no, pero vuélvase lo mismo, y la suspensión del acto reclamado es uno de los temas más técnicos del amparo por cierto, eh, está lleno de excepciones.

Ahora cómo decir algo más o lo di a entender. ¿Cuál creen que es el tiempo promedio de resolución de los asuntos que se presentan a la Sala Superior? ¿Cuál tiempo será? Poco más de dos semanas. ¿Cuál será el mismo plazo que se utiliza entre los jueces de distrito para resolver un amparo? Pues habrá que preguntarles, la verdad que no lo sé y se va durmiendo el asunto.

Entonces, resulta que la verdad es que aquí los procedimientos se resuelven de forma sumarísima. Yo fui 12 años proyectista, les puedo decir que hay asuntos que se tienen que resolver en seis horas, desde que llega el expediente hasta que sale y no se resuelven al vapor, se están viendo solucio-

nes, conocimiento del expediente previo, análisis del tema previo, hay veces que son unas pocas horas para resolver y la verdad es que aquí se vive estresado, un poco.

En materia electoral nuestros criterios han sido siempre lo que se llaman garantía, garantismo, se ha metido el garantismo. ¿Han oído el término garantismo? Es un término de filosofía jurídica que significa fundamentalmente que deben potenciarse los derechos de las personas, es decir, que actúa una interpretación que aminore o potencie los derechos de las personas. Esto ya está en el artículo 1º de la Constitución, pero el Tribunal Electoral lo hacía desde antes, podría ver con ustedes un montón de sentencias para demostrárselo, pero el acuerdo es un amparo, es un poco más rigorista, es tan técnico justamente porque está lleno de cuestiones que hay que saber exactamente, bueno tiene interés, no tiene interés, sí está así, pero aquí siempre ha habido una interpretación menos rigorista y viene justamente otro tema más.

Aquí existe el principio de conservación de los actos electorales. ¿Qué significa eso? Ante la duda de si un acto es válido o no debe preferirse la interpretación que lleve hacia la validez del acto, presumiendo que todo acto en principio está bien hecho, todo acto de autoridad, y existe por lo mismo en aplicación a las nulidades lo que se llama el principio de determinancia. ¿Han oído eso? Entonces, se los voy a contar un poco rápido.

Han oído que muchas veces los candidatos dicen: "No, es que provee que en una elección equis de gobernador, dicen que provee que dieron cinco cajas de cemento que otorgaron para comprar voto, que regalaron muñecas el Día del Niño, ¿qué otras cosas dicen?, despensas, unas despensas en el pueblo, pero dicen el pueblo de allá. ¿Qué más dicen? Ustedes lo han leído en los periódicos, dinero a lo mejor, sacaron al santito, hoy que viene el Papa lo recordamos, sacan al santito.

Y entonces la labor del juez no nada más es comprobar los hechos, es decir, a lo mejor sacaron el santito en un pueblo allá alejado de la frontera con la sierra de no sé qué, donde viven 400 personas, pues sí, a lo mejor repartieron muñecas el Día del Niño, pero resulta que fue en un lugar determinado, un día determinado para personas determinadas, es más, en un evento que no, y así podríamos seguir.

Para anular una elección, para anular un acto electoral no nada más es suficiente encontrar la circunstancia del hecho que se está argumentando,

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

sino que es necesario determinar que este hecho afecta a la elección en su conjunto.

Es decir, que el voto de la ciudadanía ha sido afectado de esa manera y ahí es donde las cosas se pueden poner color de hormiga. Ese es un principio clásico del contencioso electoral, que yo siento que por su propia naturaleza no tendría aplicación en amparo.

Una cosa más. Las sentencias de amparo, en principio, a pesar de la reforma del verano pasado, en principio solamente surten efectos limitados a las partes. Ahora la Corte ya puede hacer una declaración o una vez que termine de hacerse la reforma también legal de amparo puede hacer declaraciones generales, pero en principio, los efectos de una sentencia de amparo son relativos a quien ha pedido el amparo.

En materia electoral se ha dicho, uno, que todas las sentencias del Tribunal son obligatorias para todas las autoridades hayan o no sido parte en el juicio de impugnación y que están obligadas al cumplimiento; es decir, de suyo tiene efectos generales entre las autoridades y muchas veces tiene defectos generales en tratándose por ejemplo de impugnaciones, de normas generales que afectan a una clase determinada.

Por ejemplo, un ciudadano militante en un partido impugna el estatuto de su partido y gana, pues el estatuto se reforma, pero no nada más lo beneficia a él, le beneficia a todos los militantes. Eso es algo rarísimo, perdón que lo diga así, en los medios de control constitucional, en general el amparo surte efectos, es el principio de relatividad de las sentencias del amparo.

Pero podría seguir, son un montón de excepciones que podríamos ver. ¿Ya les queda claro lo que trato de transmitirles? ¿Puede haber amparo electoral? Pues si le quieren llamar amparo electoral qué bonito sería, pero no se le aplicarían los principios; es decir, es como si me quieren decir Juan pues díganme Juan, nada más que seguiré siendo el mismo díganme como me digan.

¿Qué conforma el sistema de protección de los derechos político-electorales? Ya dijimos, a ver, uno, cuáles son los derechos político-electorales, ya vimos también —vamos a decirlo así— que no existe el amparo electoral; ahora el tercer punto es cuáles son entonces las vías de protección de estos derechos.

Ahora a diferencia de hace unos meses por lo que les voy a contar puede hablarse de un sistema de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, ya no nada más de una vía en particular.

¿Qué conforma el sistema de protección de los ciudadanos mexicanos? Primero, el sistema interamericano de derechos humanos. ¿Ustedes oyeron del caso Radilla? Bueno, es fundamental, de verdad no exagero al decir que la historia de control constitucional de este país se divide antes del caso Radilla y después. A mis alumnos siempre les digo que no estoy seguro si debemos o no tirar nuestros libros de control constitucional antes del caso Radilla y después probablemente sí, nada más porque nos gustaron, nos los dedicaron nuestros profes, no lo vamos a tirar, pero la verdad es que hay que rescribirlos.

Uno de los temas fundamentales que se establecieron en el caso Radilla fue, primero, que las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos le resultan obligatorias al estado mexicano; es decir, que cuando el estado mexicano es parte en un juicio ante la corte interamericana tiene que obedecer lo que diga la corte interamericana.

Un segundo punto es, además las sentencias en las que el Estado mexicano no haya sido parte pues le resultan orientadoras; es decir, la interpretación que realiza la corte interamericana si bien si el estado no fue parte, no le es obligatorio pues sí le resulta orientadora.

Resulta entonces que el sistema interamericano de protección de derechos humanos es ahora una parte fundamental del sistema de protección de derechos humanos y entre los derechos humanos por supuesto están los derechos político-electorales.

¿Saben cómo funcionan? Nada más así una pintadita rápida, no sé cómo ando de tiempo, pintadita rápida, ¿saben cómo funciona el sistema interamericano? Hay dos organizaciones, voy a hacer un esfuerzo de resumen, dos organizaciones o instituciones que están en el sistema interamericano, está la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ahora la preside por cierto un mexicano que fue magistrado de este Tribunal, don Jesús Orozco, y del otro lado está la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que por cierto también la han presidido más de un mexicano.

Ahora, en principio, ningún ser humano de a pie —vamos a decirlo— podemos litigar de forma directa ante la Corte interamericana. ¿Quiénes pueden litigar ante la Corte Interamericana? Los estados que forman parte del pacto de San José por supuesto, hacen el pacto de derechos humanos; y dos, también la Comisión Interamericana que lleva a juicio a los estados nacionales.



## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Entonces, si tienes una afectación a tus derechos humanos tienes que ir primero ante la Comisión Interamericana, la Comisión Interamericana analiza tu caso y si ellos piensan que efectivamente hay violación a tus derechos humanos llevan tu caso a litigio a la Corte Interamericana en San José.

En algún momento habrá más sentencias de la Corte Interamericana que se relacione con el estado mexicano y que condenen al estado mexicano, y en algún momento hipotéticamente podrá haber alguna que se refiera a derechos político-electorales. De hecho ya la del caso Castañeda Gutman de alguna manera se refería a temas de derechos político-electorales.

Ahora, existe también el sistema local de protección o vías locales de protección de derechos humanos. Les entregaron unas hojitas, a partir de una acción de inconstitucionalidad que fue resuelta en el año 99, la cinco de 2009, la Suprema Corte de Justicia estableció que era válido que cada entidad federativa regulara vías de protección de los derechos humanos, de este tipo de derechos humanos, léase derechos político-electorales, y que estas sentencias, estas vías de protección eran válidas, eran constitucionales.

Ahora, no todos los estados tienen medio de impugnación local. Aquí hice como una lista de algunos de los Estados que lo tienen, pueden ver ustedes inclusive que algunos le han copiado el largo y complejo nombre que tiene el medio federal y otros se lo han cambiado para fortuna; por ejemplo, el de Colima se llama juicio para la defensa ciudadana electoral. No sé si sea muy bueno el nombre, el de Guerrero es juicio electoral ciudadano, ese está mejor, totalmente locales, el de Quintana Roo, quintanarroense, bueno si es largo el federal ellos nos ganan, porque juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense JDCQ, y aquí podríamos, recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.

Esas son primeras instancias para el conocimiento dentro de su competencia. Aquí hay también una lista de cuáles son los derechos protegidos o cuál es el órgano competente para resolverlos, son primeras instancias, vamos a decirlo así, es que en realidad no son instancias ni tampoco son primeras, sino que son vías de protección local, pero que en los hechos se convierten en una primera instancia, son primeras instancias de protección de los derechos político-electorales, normalmente de esto conocen los tribunales electorales locales de los estados que están en esta lista.

Ahora, en realidad de lo que vengo a platicar con ustedes es del JDC, y es la tercera vía de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y que conforman el sistema del que les he platicado que se ha conformado en México.

La verdad es que como ya se habrán dado cuenta que la plática va llevando un tono jurídico, ahora les voy a platicar algunas cuestiones que son muy excepcionales del JDC y que son fundamentalmente jurídicas y ahí ustedes si tienen dudas me las van diciendo y lo más importante para que se den cuenta cuáles son las reglas especiales de esta vía.

Primero, ¿entienden lo que es un agravio? ¿Qué es? Algo que perjudica, pero para los abogados qué será un agravio, cuando oyen ustedes mis agravios, los agravios que presenté, cuando dicen agravios inoperantes infundados, ¿qué están diciendo?

La palabra agravio en materia procesal significa algo parecido a los argumentos, entonces los argumentos que presenta el demandante. El demandante se presenta y presenta justo los agravios que tiene, que le ha generado el acto de la autoridad o del partido político en concreto, le dice: "Oye, este acto de autoridad me genera estos agravios, es decir, me lesiona por esto, por esto, por esto". Y ahí es donde viene toda una demanda que puede tener, yo he visto demandas de 500, 600 páginas y he visto más grandes, pero bueno. Y justamente estas demandas están hechas con los agravios en concreto, es decir, los argumentos por los cuales el demandante piensa o el actor como también le decimos, el actor piensa que el acto impugnado le ha perjudicado, ¿entienden eso?

Hay una regla en tratándose de las vías de impugnación en materia electoral que dice fundamentalmente que, en general, los medios de impugnación en materia electoral existe lo que se llama la suplencia de los agravios.

Es decir, en un principio si cualquiera de las partes dice algo, pero como medio lo dice y como que no lo dice, como se entiende, medio se entiende y no se entiende, debe suplirse justamente lo que ha formulado el demandante.

Hay dos vías de impugnación que no admiten suplencia en los agravios, que son el JRC, el juicio de revisión constitucional electoral y el recurso de reconsideración.

Ahora, el JDC sí que tiene admitida la suplencia del agravio, pero para eso se necesita que haya agravio. ¿Han visto alguna vez una demanda

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

electoral? Bueno, están en Internet colgadas, además en las transcripciones normalmente las sentencias del Tribunal traen las demandas. Si quieren un día por curiosidad ojéenlas, hay veces que las demandas no se entienden.

He leído cientos, si no miles de demandas y hay veces que uno dice no y además lee uno 45 páginas y dice ¿qué dijeron? Luego las mejores demandas son las más cortas, de eso también he estado convencido. Muchas veces las demandas cortas son las más claras, las más precisas y las que atacan de forma directa el acto impugnado, pero bueno.

Para que haya caldo de liebre se requiere liebre, para que haya suplencia en los agravios se requiere agravio, es decir, tiene que haber lo que se llama causa en el pedir, esto es, que se mencione en qué se lesiona al actor. Por lo menos entender un poco la razón por la cual se piensa que el acto de autoridad le ha perjudicado.

Sin embargo, la excepción del anterior fue el famoso caso de Tanetze. Tanetze es una comunidad de Oaxaca en la cual presentaron una demanda de una hoja firmada por los ciudadanos oaxaqueños de esta comunidad y que nada más decía algo así como no se han celebrado o creo que no decía nada en realidad ahorita que estoy pensando, venían a impugnar nada más la no celebración de elecciones, punto, y está afirmada por todos los alcaldes.

Tanetze es una comunidad donde normalmente se utiliza el sistema de usos y costumbres indígenas para la elección de ayuntamientos. Como han oído hay algunos estados de la república que permiten que haya elección de municipales por vía de usos y costumbres indígenas, es decir, por vía de un sistema no occidental, no occidental lo cual puede implicar varias cosas; por ejemplo, voto a mano alzada, voto por vía de representación, prácticamente cada comunidad va definiendo el sistema que quiere seguir o que ha seguido históricamente a lo largo de 500 años.

A ver, se presenta esta demanda en Tanetze y justamente la Sala Superior dice: "Es que no hay agravio". Entonces, lo que se hace justamente es establecer también el criterio de que en tratándose de comunidades indígenas la suplencia en los agravios era total, léase JDC de comunidades indígenas, prácticamente es suficiente con presentar una hoja firmada y con alguna idea general del acto impugnado para identificarlo y poco más, se puede hacer una revisión oficiosa del acto impugnado.

¿Cuáles son los actos que se pueden impugnar por esta vía? A ver, por vía del JDC se puede impugnar los actos de autoridad, de acuerdo, es decir, los actos de autoridad electoral que emitan los institutos electorales locales o que emita el IFE por supuesto, pero también se pueden impugnar los actos de los partidos políticos. Esto a partir del año 2003.

Históricamente, vamos a decirlo así, desde 1996 que se crea el JDC hasta el año 2003 hubieron dos periodos en esta vía de control constitucional. El primer periodo fue una interpretación cerrada diciendo que el JDC no permitiría el conocimiento de cuestiones de los partidos políticos, más o menos entre 1996 y el año 99, una cosa así, simple y sencillamente eran lisos y llanos desechamientos.

Entre 1999 y el año 2003 hubo una segunda etapa a la que podríamos llamar la etapa de la finta alemana, basándose en una jurisprudencia alemana justamente se definió que podían conocerse de cuestiones que tenían que ver con cuestiones partidistas siempre y cuando hubiera un acto de autoridad intermedio.

Por ejemplo, el registro de candidatos, se podía impugnar el registro de candidatos y poner agravios que están relacionados no contra el registro, sino relacionados por ejemplo con la elección de la candidatura dentro del partido político. Entonces, se dijo, se puede conocer de este tema. Ahora, esto fue alrededor del 99 y 2003.

Ahora, en 2003 se cambia el criterio y por vía de una interpretación jurisprudencial la Sala Superior abrió el sistema de impugnación permitiendo que el JDC pudiera servir para impugnar directamente los actos de los partidos políticos, inclusive con abogados, este es un tema complejo, porque vuelve a ser lo mismo. La gente dice, pues claro se pueden impugnar los actos de los partidos, obvio ¿no?

La verdad es que es un tema novedosísimo, en México fue uno de los primeros países del mundo en regular el JDC de militantes, este fue probablemente el primer país por lo menos derivado del derecho de la Europa Continental que estableció un JDM, vamos a decirlo así, una vía de protección de los derechos de los militantes.

Una de las cosas que más me sorprendió cuando estuve en España fue que los españoles no tienen una vía de control de este tipo de este tipo y que se sorprendían bastante de que esto existiera. A los pocos meses Alemania comenzó a regular algo parecido, pero fue después.

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Históricamente siempre hablamos del amparo mexicano y siempre nos ponemos orgullosos del amparo mexicano. Estoy seguro que el JDC de militantes va a ser historia en algo parecido, porque además ya ha ido corriendo su propia vida por vía de la jurisprudencia electoral.

Actos del partido, actos de autoridades; actos positivos, es decir, actos que se han emitido sentencias, resoluciones, actos de autoridad, o por el otro lado también actos negativos, es decir omisiones.

También el JDC sirve para impugnar omisiones de las autoridades o de los partidos. “Oye, es que no me han respondido, oye es que no me han dicho, oye es que no me han registrado”, bueno también el JDC sirve justamente para obligar a las partes a la autoridad omisa o al partido omiso para que lleve a cabo un acto determinado.

Actos de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, evidentemente un ejemplo de acto de ejecución instantánea es una resolución, es decir, emito mi resolución pues ya la emití.

Ahora, actos de tracto sucesivo, como puede ser una omisión, pues el que omite la omite todo el tiempo, no nada más un día en particular.

Ahora, ¿ustedes han oído del per saltum? Bueno, se los voy a explicar para que más o menos lo entiendan.

Otro tema es el del agotamiento de las instancias previas. En términos de ley para que el JDC proceda tiene que haberse agotado las instancias previas salvo que sea válido o pueda hacerse un per saltum. Y esto es una novedad también de las cuestiones electorales, porque en materia de control constitucional por vía del amparo no necesariamente es así.

Primero, para que una instancia previa pueda considerarse adecuada que hay que resultar idónea o apta. ¿Qué significa esto? Tiene que ser una instancia que permita la restitución de los derechos político-electorales.

Una instancia previa clásica puede ser una instancia local. El Instituto Electoral Local me ha negado mi registro como candidato, faltan cinco días para que yo, pueda hacer cualquier cosa, cinco días para que inicien las campañas, cinco días para que sea la elección, etcétera, me han negado mi registro, faltan cinco días si no se consume el acto.

Ahora yo lo que hago tengo dos opciones, una es irme a la instancia local o irme per saltum por vía del JDC federal.

Si la instancia local es idónea en principio se tienen que agotar las instancias, esto es, ¿qué significa idónea? Que sean restitutivas, que sean imparciales, que se respete el debido proceso, que exista una fórmula, sobre todo tiempo necesario para resolver y agotar las tres instancias o las instancias que sean correspondientes, sin embargo, la gran excepción es el per saltum.

¿Cuándo procede el per saltum? Bueno, procede justamente cuando no hay instancia, cuando pudiera no existir independencia o imparcialidad del órgano y esto se refiere más a cuestiones partidistas, cuando las instancias no sean eficaces porque no pueden llevar hacia la restitución.

Ahora, ¿cuáles son los tipos de per saltum? Per saltum directo, es decir, que una persona presente de forma directa la vía de impugnación federal o la segunda posibilidad, que es que se presenta la vía local y en la vía local han estado guardando el asunto y entonces dice: “Ya se me está yendo el tiempo y no voy a poder agotar el federal”. Y entonces lo que hacen es presentar una vía de impugnación federal, pero ojo, cuando se hace eso hay que desistirse de la local para que no haya sentencias contradictorias, al menos eso es lo que ha definido la jurisprudencia del Tribunal.

¿Quiénes son competentes para conocer del JDC? Aquí hay una competencia combinada, es decir, tanto la Sala Superior, como las salas regionales del Tribunal Electoral son competentes dependiendo de la materia para resolver de los JDC.

Esta es la redacción del artículo 83 que se refiere a la competencia. Ojalá algún día nuestra ley de medios no esté redactada de la forma en que lo está, porque hoy día dice: “Es la Sala Superior competente para esto y las regionales para esto”. Creo que en algún momento tendrá que redactarse de forma semejante a lo que pasa en el amparo justamente, es decir, en el Poder Judicial ordinario o común, vamos a decirlo así, esto es, que sea por vía de acuerdos generales, que la Corte es la que normalmente establece y que defina cuál es el órgano competente respecto de su propia distribución de competencia respecto de los colegiados.

Ojalá algún día sea la Sala Superior la que tenga esa facultad de determinar la competencia respecto de sus propias salas regionales. Pero bueno, eso también es una cuestión que nos ha demostrado la práctica.

A ver, son competentes para resolver el JDC la Sala Superior en única instancia en el inciso d) del artículo 80, párrafo 1, en relación con elecciones de

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernadores, jefe de gobierno, Distrito Federal, en las elecciones de diputados y senadores.

A ver, recordemos el d) del 80 considera que se violó su derecho político-electoral de ser votado, normalmente va a ser registro de candidatos.

Dos, en los casos de los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de la ley. El e) es asociación justamente, y g) considere que los saltos o resoluciones del partido político al que está afiliado violaron alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso del inciso f) cuando se trata de violación de derechos político-electorales, cuando se relaciona con presidente, gobernador, diputados, senadores. En pocas palabras, ¿qué son? Todos los conflictos que tengan que ver con derechos político-electorales en el caso de Presidente de la República, gobernador, diputados federales, específicamente de representación proporcional y, por supuesto, en el caso de Senadores.

Ahora, Salas Regionales, ¿en qué casos? Bueno, cuando tengan en los mismos supuestos, pero que se refieren a diputados locales, ayuntamientos, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Pueden ustedes hacer la lectura, ahí se las dejo para que le echen un ojito.

Ahora, aquí viene un tema que creo que les puede llamar la atención, los efectos de las sentencias del JDC tienen que ser plenamente restitutivos. A ver, dice el artículo 84, las sentencias que resuelvan el fondo del JDC serán definitivas e inacatables y podrán tener los siguientes efectos.

¿Qué dice el inciso b)? Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

¿Qué implica la restitución? Y ese fue uno de los temas que se presentaron en la Sala hace muchos años, ¿qué implica la restitución? Pues implica hacer, fíjense, todo lo que sea necesario para que el ciudadano esté en el uso y goce de sus derechos. Así de simple.

Esto significa que la Sala puede entrar en plenitud de jurisdicción al análisis de todos los temas que tenga que hacer. Históricamente los tribunales han dividido en dos tipos, lo que se llama tribunal de nulidad y tribunal de plenitud de jurisdicción.

El tribunal de nulidad simplemente revoca para el efecto de que la instancia previa vuelva a conocer del caso, y el de plenitud de jurisdicción re-

voca para asumir la competencia de la responsable y, en su caso, analizar todo el tema.

Históricamente este Tribunal ha asumido competencia en plenitud de jurisdicción, lo cual ha significado que se ha sustituido más de una vez la autoridad jurisdiccional de instancia previa o inclusive la autoridad administrativa.

Un caso muy famoso, aunque no sé si lo recuerden, a lo mejor los que tengan años de cubrir la fuente, fue el de unos consejeros electorales de Yucatán, ¿se acuerdan ustedes? Donde justamente el Congreso del estado dijo: “No voy a cumplir la sentencia de la Sala que me obliga a llevar a cabo la elección de consejeros electorales locales y que la Sala haciendo una interpretación de la ley yucateca, que además tenía el supuesto en específico dijo: “No importa, pues entonces voy a hacer yo la insaculación de los que quieran ser consejeros electorales locales y lo hizo”.

Entonces, la Sala puede sustituirse plenamente, tanto en autoridades administrativas, como autoridades jurisdiccionales.

Y esto justamente nos lleva a la idea y a la noción de ejecución de sentencia.

El tema de la ejecución de las sentencias del Tribunal ha sido un problema, ha sido una virtud más bien dicho. ¿Cuántas sentencias creen que se han incumplido de la Sala Superior y de las Salas Regionales? ¿Cuántas creen? ¿Cuántas serán? Cero es la palabra adecuada, cero. Créanme que es algo digno de presumirse.

O sea, las sentencias de amparo muchas veces se dejan de cumplir, en el Tribunal nunca una sentencia se ha dejado de cumplir, las sentencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales se obedecen.

Sin embargo, históricamente llama la atención que no existe una vía de ejecución de las sentencias electorales de esta vía de impugnación y de las otras, es decir, que haya sido la jurisprudencia del Tribunal la que haya creado.

A ver, legalmente no existe una vía, no está en la ley creada. La jurisprudencia del Tribunal me acuerdo habrá sido en el año 98, creó justamente el incidente de inejecución de sentencia, que sólo existía por vía de jurisprudencia hasta que hace unos 3 ó 4 años, una cosa así, se sacó el nuevo reglamento interno en el cual ya se creó, digámoslo de alguna manera, la vía jurídica específica en el reglamento interno, pero las sentencias del tribunal se ha dicho además que son ejecutables o que deben cumplirse lisa y llanamente de manera inmediata, inclusive que no es necesaria la



## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

notificación para que se cumplan, porque la reparación ha quedado completada. Es decir, se emite y en el momento que son así esta Sala Superior acuerda y luego el punto resolutivo, en ese instante la violación constitucional ha quedado reparada.

Entonces, antes de que se notifique ya quedó reparada, entonces no es importante la notificación. Es muy importante, pero al final del día la reparación no se da por la notificación, sino por la emisión de la sentencia.

¿Por qué es esto importante? Porque ya ha pasado más de una vez que alguna autoridad no le abre la puerta a los notificadores o que los deja sentados en un sillón y pasan horas y horas y horas y están tomando protesta en el otro salón pensando que no notifiquen, la sala ha determinado que eso no es así.

Ahora, en general repito, las sentencias del Tribunal han llevado siempre hacia el garantismo jurídico, es decir, a la potenciación de los derechos político-electorales de las personas y esto se nota especialmente en cientos de precedentes, pero hay algunos casos que a lo mejor han oído por ejemplo, casos en los cuales se acuerdan ustedes del tema de los casos, fue el caso de Martín Orozco, si mal no recuerdo, ¿se acuerdan de eso?, de Aguascalientes, que se encontraba justamente con un auto de formal prisión, pero que tenía derecho a fianza y que justamente la Sala aplicando algunos criterios que ya tenían precedente solamente que en derecho a votar justamente potenció los derechos, inclusive haciendo una interpretación amplia de la Constitución de la República.

Bueno, yo ya hablé mucho. ¿Se da cuenta que es un tema muy técnico? Es muy técnico, ¿verdad? Se nota que llevo muchos años estudiándolo. La verdad es que no quiero sonar del todo ininteligible, aunque sé que probablemente los que especialmente si no hay muchos abogados aquí, que creo que no los hay, seguramente los son.

Háganme preguntas, las que quieran.

**Participante:** Por ejemplo, en el caso de las candidaturas ciudadanas, ahorita que estamos, ¿qué es lo que podría pasar? Ya van hasta el momento 15 supuestas candidaturas.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Creo que son 50.

**Participante:** Y las que faltan. Bueno, ya se cerró, sin embargo, todavía hay medios de impugnación en donde todavía se podrían inscribir, ¿o no?

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Hay mucho que decir.

**Participante:** ¿Y también en el caso de Castañeda?, porque el caso de Castañeda sigue en la Corte Interamericana, pero se supone que también la Constitución está por encima de todas las demás. Entonces, ahí como que hay una interpretación muy rara.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Está buenísima la pregunta.

**Participante:** ¿Qué está pasando ahí?

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** A ver, creo que ahora el tema, primero lo del orden constitucional.

Cuando yo estudié pocas cosas le podían quedar claras a un abogado, salvo que la Constitución estaba por encima de los Tratados Internacionales, y que un hombre se podía casar sólo con una mujer. Pero ya han cambiado las cosas.

El tema de la jerarquía constitucional también está cambiando y es justamente a partir del Caso Radilla y de la reforma al artículo 1º de la Constitución.

De verdad ya no se puede hablar en una jerarquía, tendrá que definirle a la Corte, justamente creo que está en eso. Qué debe entenderse ahora por jerarquía constitucional lo que en otros países se llama el bloque de la constitucionalidad. Es decir, no nada más hablar de una Constitución así, sino de un verdadero bloque.

¿Qué integra un bloque de constitucionalidad? Pues justamente en otros países se dice que la Constitución por supuesto, pero también los tratados que tengan que ver con derechos humanos y tienen orden, vigor y nivel constitucional, lo cual es muy razonable, especialmente dado que los Tratados Internacionales tienen criterios de potenciación de los propios gobernados, de los derechos de los gobernados. Es decir, ahora la Corte sigue

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

discutiendo el tema, nos definirá y no en mucho tiempo si los Tratados están por encima de la Constitución, por debajo de la Constitución o al mismo nivel de la Constitución, pero siguiendo los criterios de otros países europeos la verdad es que creo que van a llegar a la idea, por ejemplo, y americanos también por supuesto en el caso de Colombia, se va a llegar creo yo a una noción de bloque de la constitucionalidad.

Ya el concepto sólo Constitución, o sólo como Constitución como norma última es un tema que tendrá que definirse o tendrá que definirse el nuevo concepto de Constitución a través del contexto bloque de la constitucionalidad.

¿Qué pasa con las candidaturas independientes? El caso Castañeda Gutman, la Corte Interamericana lo que dijo fue, hay dos tipos de sistemas para competir en elecciones: el de partidos y el que mezcla partidos con candidaturas independientes.

La Corte Interamericana, ¿qué dijo? Cualquiera de los dos es válido, no es violatorio para el sistema creado en el convenio de San José, en el pacto de San José, digamos que los estados nacionales adopten uno u otro.

¿Cuál es el que ha adoptado México? Pues hay que distinguir el sistema federal de los sistemas locales, porque si hay algunas que otras constituciones locales que efectivamente tienen para algunos casos muy acotados algún tipo de candidatura independiente.

En el sistema federal históricamente no se han admitido, debo entender, yo no estoy diciendo que así vaya a ser, pero históricamente así se han admitido, es decir, que no existen las candidaturas independientes.

Me acuerdo de un famoso precedente que ya suena viejo, que se llamó el caso de Michoacán, y otro más, el de Las Vigas, Veracruz, en el que la anterior integración de la Sala Superior estableció, esto fue un caso todavía peor, digámoslo así, porque en el de Las Vigas un grupo de regidores de este Ayuntamiento de Veracruz dijeron: “Queremos ser candidatos independientes” Muy bien. No tenemos partido, muy bien. Y empezaron a repartir estampitas el día de la votación con sus nombres, el nombre completo de toda la planilla y decían: “Ponlo en donde dice candidatos no registrados y táchalo” Y ganaron la elección.

La Sala Superior en ese caso, el de Las Vigas, Veracruz, resuelto en el año 2005, me parece, justamente estableció que ni en ese caso se le podía dar

efectos al voto hacia el candidato independiente porque en el sistema federal no estaba contemplado.

Ahora, la pregunta interesante y es seguramente la que quieren ver, ¿y qué va a pasar? Bueno, tengo un amigo de Guadalajara, ¿y saben cómo dice mi amigo de Guadalajara? Sabe. Es que hay que abrírnos al respecto.

La Corte Interamericana dijo que las candidaturas independientes que el estado nacional puede estar apto o no para adoptar un sistema u otro, pero no dijo tampoco, vamos a decirlo, cuál era mejor o peor o cuál potenciaba más los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos, y está la reforma de junio del año pasado, que es una característica que dota de nuevas bases a la interpretación constitucional y que no estaba en los precedentes anteriores.

¿Qué va a pasar? Como dice mi amigo, sabe, pero sin duda va a ser un debate por demás interesante, de verdad, es un tema que todavía no se termina de cerrar. En principio la ley no lo contempla.

**Intervención:** O sea que se puede desechar.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Más bien en su caso no se podrá registrar, desechar no, pero vuelve a ser lo mismo, como dice mi amigo de Guadalajara, sabe.

Participante: Ayer el magistrado Luna Ramos, en ese sentido de los Tratados Internacionales y la constitución decía que en todo caso no había una receta de cocina que se pudiera aplicar ese sentido y que, en todo caso, llevaran a cabo el Derecho por persona”.

¿Qué debemos entender por esto? Y aparte decía en este sentido que también que están esperando por parte del Legislativo un reglamento al artículo 1º constitucional, la pregunta es, ¿se puede aplicar este también en temas electorales?

Dr. Felipe de la Mata Pizaña: La respuesta es, creo yo que sí. A ver, el artículo 1º de la Constitución establece el principio pro persone, este es un tema de verdad, a mí me da un gusto terrible estar vivo en este momento histórico porque de verdad se tiene que redefinir todos los temas de control constitucional, de verdad tenemos que volver a estudiar, por un lado es muy emocionante, por otro dará flojera para más de uno.

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

Dice el artículo 1º de la Constitución: “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir y dar progresividad, está mal mi Constitución.

Las normas relativas a los derechos humanos interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo todo el tiempo a las personas la protección, la asamblea, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Este es el principio de pro persone; es decir, siempre tienen que potenciarse los derechos de las personas, los derechos humanos de las personas tienen que potenciarse.

Toda interpretación legal y constitucional tiene que llevarse hacia la potenciación de derechos, lo que antes se llamaba garantismo y que ahora llamamos progresividad, justamente ese tema está perfeccionado ahora en el artículo 1º de la Constitución, y esto aplica no solamente para las autoridades jurisdiccionales, sino en general para todas las autoridades del país, ¿me doy a entender? Porque como está redactada la norma, no nada más es para las judiciales, sino también para las administrativas.

Entonces, ese es el principio de pro persone, que es obligatorio para todas las autoridades del país de todos los tres ámbitos del Gobierno.

Ahora, vamos a esperar también un poco. En el Legislativo efectivamente hay una propuesta de ley reglamentaria del artículo 1º de la Constitución en la que viene la propuesta justamente de reglamentar desde la jerarquía constitucional; es decir, en este nuevo bloque de constitucionalidad.

No me atrevo a decir nada porque está en el ámbito del Legislativo, sin duda será de interés, no puedo decir mucho más que eso, por supuesto, a ver qué pasa, y justamente que la propia ley reglamentaria no sea contraria al principio del artículo 1º de la Constitución.

¿Qué más no entienden, cuando cubren noticias, qué no entienden y quieren que les explique? Bueno, mientras sea razonable, ¿qué será? ¿Todo lo entienden muy bien?

**Participante:** Creo que no es relacionado con todo esto. Hablaba usted de que no ha habido sentencia que no se cumpla y quizá a

lo mejor es desconocimiento, pero no sé si usted me pudiera decir qué pasó con aquella sentencia que confirmaba que el clérigo Hugo Valdemar tendría que ser sancionado, y esto se le hizo saber a la Secretaría de Gobernación, pero parece ser que como que le dieron largas, y ya no se supo en qué quedó esto.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Me acuerdo de la sentencia, pero la verdad es que ya no he seguido su cumplimiento fáctico. Lo que sí le puedo asegurar al mil, porque además la estadística lo demuestra, es que nunca se ha incumplido una sentencia del Tribunal. No sé en qué acabó, si lo sancionaron o no, eso sí, porque además entiendo que la orden del Tribunal a la Secretaría de Gobernación era sancionar.

Entonces, digamos que ahí el tema ya es una cuestión que tiene que hacer la Secretaría de Gobernación en el desempeño del proceso correspondiente. Si estuviera un incidente incumplimiento al respecto lo tendría en mente, eso sin duda. Entonces, seguramente está cumplida.

**Participante:** Perdón, y relacionado con esto, ustedes tienen la obligación por ejemplo de publicar que se haya cumplido con la sentencia, es decir, fecha, etcétera.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** A ver, sería imposible, digámoslo así, publicar caso por caso, pero normalmente siempre en las sentencias se le pone a la autoridad una obligación de que nos demuestre el cumplimiento, normalmente está sujeta a plazo, y eso siempre se cumple; es decir, dice: “Dentro de las 24 horas deberá enviar lo necesario para demostrar, o dentro de las 24 horas deberá remitir a esta autoridad”. Y normalmente lo están mandando y, en todo caso, se anexan estas cuestiones a los expedientes, y los expedientes en términos de ley son públicos.

Entonces, la verdad es que se puede ver el cumplimiento normalmente en cada uno de los expedientes.

**Participante:** Va en el mismo sentido del cumplimiento de las sentencias, y tiene que ver con la designación de los consejeros del IFE. En la sentencia del Tribunal le ordenan a la Cámara de Diputa-

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

dos y le dan un plazo para que los designe, y cumplió finalmente la Cámara de Diputados, pero sí había como la duda de cuál era el escenario, cuál era como la vía legal si no se hubiera cumplido con esa sentencia.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Bueno, ese es un gran tema porque todos estamos ahí, estamos un poco en el terreno de la literatura fantástica o de la ciencia-ficción. ¿Qué hubiera pasado si Hitler no invade Polonia? Pues quién sabe, pero lo que puedo decir es que habría que haberlo visto en el caso concreto.

**Participante:** Sí habría como la mitad jurídica, la manera legal para que el tribunal hiciera cumplir esa sentencia, más allá de que...

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** La hay, es decir, la Sala Superior y ninguna regional tampoco ha tenido una sentencia incumplida, y eso estoy seguro que no hubiera pasado. Como se los decía, ahí está el artículo 84 en tratándose en JDC, que dice que las sentencias tienen efectos restitutivos y eso se ha interpretado de forma tan amplia que ha llevado a prácticamente resolver lo que sea y hacer lo que sea necesario, incluso a sustituirse en todas las autoridades que haya que hacerlo, y eso es por vía del incidente de incumplimiento.

Y recuerden ustedes hubo dos casos, la gente se acuerda más del segundo caso de Yucatán, porque fue el Tribunal en la anterior integración se sustituyó en el Congreso del estado.

Cabe decir que la ley yucateca tenía unas particulares muy específicas, pero antes de eso hubo también otro incidente con Yucatán, y siempre se han cumplido las sentencias, pero vuelve a ser lo mismo, estamos en el tema de ciencia-ficción.

402

**Participante:** (Inaudible).

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Han habido varios, inclusive en tratándose de un caso si no mal recuerdo en Sonora, en el que la presidencia del Tribunal de Sonora tenía que recaer en una sola de las personas, han habido casos, han habido muchos, y siempre terminan en cumplimiento absoluto.

O las sentencias del Tribunal se cumplen o regresaríamos al mundo que decía mi maestro don José Luis de la Peza, es decir, cómo se pueden arreglar los conflictos electorales, o por vías de tribunales que resuelven y por supuesto que se obedecen sus resoluciones o ahí está el garrote, regresamos a la edad de piedra todos.

**Participante:** Recientemente se determinó que se sacaran del aire los spots de Bonilla, no recuerdo muy bien cuál era el lapso que daba la autoridad para sacarlos; el chiste es que pasado el lapso se seguían escuchando.

Mi pregunta es, ¿hay alguna sanción, en multa o en otra forma, en la que se castigue el retraso del cumplimiento de la determinación?

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Por supuesto. En términos de ley hay varias, puede haber multas, etcétera.

Pero específicamente tratándose de spots de radio y tele tienen que superarse también condiciones de cumplimiento, si se dice, debe tomarse en cuenta que todo esto está metido en pautados, pautados que se le avisan, que el IFE le avisa a cada una de las radiotransmisoras locales y federales que son un montón.

Entonces, hay veces que decirle baja el spot del aire se tarda algunas horas. ¿Por qué? Ustedes trabajan en medios de comunicación, ustedes lo saben, ¿con cuántas horas tienen su programación ya lista? Y más si no estamos hablando de una emisora central, sino que se trata de una emisora local y que a lo mejor está lejana.

Entonces, esas condiciones por supuesto se valorarían en su caso para individualizar cualquier responsabilidad, por supuesto. Es un tema interesante.

¿Qué más? Aunque no tenga que ver con JDC, pregúntenme cosas que quieran saber, o sea, de las noticias que les puedan servir para su chamba. ¿Todo lo entienden?

**Participante:** Una pregunta. El antecedente de Castañeda, estaríamos pensando que en estas más de 50 candidaturas que se



## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

administraron íbamos a incumplir, estaríamos pensando que va a ser lo mismo a lo mejor, digamos todos estamos en la expectativa que el próximo jueves cuando el IFE diga: “Tales candidatos cumplen con los requisitos, ahora si que los demás a un lado, pero estamos pensando principalmente en el caso Clouthier, podría hacer lo mismo que Castañeda, estamos pensando.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Vuelve a ser lo mismo, caso por caso, y sobre todo una vez que ha estado la reforma constitucional del año pasado habrá que canalizarla a la luz de la reforma, como dice mi amigo de Guadalajara, sabe. La verdad es que es eso legislativamente es un tema, constitucionalmente otro, y es que se valora el caso en concreto, han cambiado las cosas.

**Participante:** Usted dijo noticias, ¿verdad?

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** No, no, electoral, ahora si quieren noticias, y si es de Derecho y es constitucional pues yo le entro.

**Participante:** Le quería preguntar sobre el desechamiento del amparo a Florence Cassez.

Pero también viene a colación por ejemplo con la interpretación por ejemplo, del Presidente de las declaraciones que hizo, y que se interpretaron como una orden a la Suprema Corte, a los magistrados para que no hubiera un resquicio a la impunidad.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Que le digo, que no sean lugares comunes. Digamos que lo mío, mío es lo constitucional.

**Participante:** El caso Larrazábal, que tuvo sobreseimiento...

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** ¿Qué significa la palabra sobreseimiento? A lo mejor ese es el tema.

Es algo parecido al desechamiento, efectivamente. Necesitaría ahorita ver la resolución del caso Larrazábal, no me acuerdo muy bien del tema. Pe-

ro a ver, en principio ¿cuándo se da un desechamiento? Se da un desechamiento cuando se cae en alguna de las causas expresas que para el efecto se tiene.

¿Cuáles son las causas normales de desechamiento? Que lo hayan presentado fuera de tiempo, que no esté firmada la demanda, que el que presenta la demanda no tenga interés jurídico para presentarla, que no esté legitimado.

Por ejemplo hay vías de impugnación que solamente pueden tenerla los partidos, así como un JDC no lo puede presentar, un partido político, un ciudadano no puede presentar, en principio, un JRC, aunque tenga alguna excepción. La diferencia que hay entre el desechamiento, bueno, también que si un ciudadano impugna, se muere, pues también.

La diferencia entre desechamiento y sobreseimiento radica en la admisión; si ya el Órgano Jurisdiccional ha admitido y se da una causa de desechamiento sobrevenida, como el ejemplo que acaba de poner, se presentó la demanda de un JDC, pero el ciudadano ha sufrido un infarto y ahora está ya tres metros bajo tierra. Si está en ese supuesto, ya se admitió el juicio y ya se sabe que se murió, simplemente se sobresee, si ya hay admisión se llama sobreseimiento.

Y bueno el caso de Larrazábal habría que verlo en concreto, no me atrevo a dar una opinión.

**Participante:** Ahí en ese caso hubo confusión, porque hubo un recurso de queja en el colegiado, resolvió hoy y le ordenó que regresaran a sus labores a la presidencia municipal de Monterrey, y él mismo salió un fallo del juez de distrito en el cual le daba la razón a la persona que impugnó.

Y la situación era que el colegiado, es mayor instancia que el juez de distrito, y la gente cómo lo va a entender si ya hay un fallo mayor.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Claro. En esto tienen que ver muchas cuestiones técnicas, por eso les digo si leen las resoluciones tanto del juez como del colegiado no me atrevo a dar una opinión fundada, salvo plática de café, y eso no me sirve de mucho para ustedes sobre todo. Sobreseimiento significa lo que acabo de decir, pero tendría que ver justamente antes de ver la resolución.

MEMORIA DEL **SEMINARIO**  
PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

**Participante:** Pero todavía tiene que resolver si le da una suspensión definitiva.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Vuelvo a lo mismo, en amparo hay dos tipos de suspensión: la provisional y la definitiva. La provisional es la que se da de inmediato para la protección para que el objeto no se vuelva acto consumado; y la definitiva es, y se da por vía de una audiencia especial, donde hay una sustanciación de pruebas y alegatos, etcétera, en la cual se confirma en su caso la suspensión o se quita, se retira, se levanta digámoslo así.

**Participante:** (Inaudible).

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** No me atrevo a dar ninguna opinión sin haber estudiado el caso.

**Participante:** Ya ve, no me quiere contestar.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Sí le contesto, pero fundadamente, sin haber estudiado qué dijo el colegiado y qué dijo el juzgado de distrito no me atrevo, porque si no quedaríamos en plática de café y lo que quiero es darle seguridad.

**Participante:** En este tipo de casos, qué puede pasar, tomando en cuenta las competencias, los asuntos que se están presentando de estas personas que están abandonando sus cargos para buscar otros, los han regresado por decirlo de alguna manera la autoridad civil, en el caso de que el asunto llegara al Tribunal Electoral, ¿qué puede pasar si se están litigando por dos vías diferentes?

406

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Claro. A ver, el tema es un tema de elegibilidad, se tiene que abandonar el cargo dependiendo del cargo justamente que puede ser 90 días, 60 días, o puede ser inclusive más.

Ahora el punto es justamente la licencia que hay que pedir o en su caso la renuncia que hay que presentar respecto del tema.

**Participante:** La impugnación de este tipo de cuestiones en principio se encontraba cerrada respecto de la persona que tenga el interés jurídico para impugnar; es decir, ¿quién puede impugnar que alguien se piense retirar de su cargo para ir a ejercer otro?

En principio por vía de lo que se llama el interés simple, solamente aquel que se encuentre directamente perjudicado, no se considera directamente perjudicado un simple gobernado, vamos a decirlo así, afectado de forma sólo indirecta, no estoy diciendo que no tenga afectación, pero que sea indirecta.

Justo cuando se impugne en su caso, es decir, tendrán que solventarse los trámites de amparo que se están llevando a cabo, cuando se presente el caso de legibilidad tendrá que analizarse jurídicamente el tiempo que estuvo, si este tiempo puede o no computarse para los efectos de los 60 ó los 90 días, dependiendo del cargo para que se pueda en su caso admitir la elegibilidad.

¿Qué es lo que va a pasar? Pues vuelve a ser lo mismo, es jugar un poco al profeta; es decir, ¿qué va a pasar? Perdón vuelvo a lo mismo, dice el amigo de Guadalajara, sabe. Son casos completamente novedosos y tienen que ver con la reforma el amparo del verano pasado.

**Participante:** En el caso específico de los legisladores, hay constitucionalistas que argumentan que esos cargos no son renunciables, o sea, no se puede solicitar licencia y, sin embargo, todo mundo lo hace para buscar otro cargo.

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Normalmente se dice que las licencias, tienen que ser por causa grave, pero a valoración del propio Órgano que las concede. Entonces, creo que ahí está la respuesta. Ese es el punto fundamental.

**Participante:** ¿Pero, sí se puede o no se puede legalmente? ¿Son legales esas licencias?

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Vuelve a ser lo mismo, si el órgano que analice el tema considera que hay causas suficientes o causas graves pues simplemente la concede.

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

**Participante:** Otra vez en el caso de los alcaldes que solicitan licencia a una autoridad electa popularmente y que finalmente pide licencia para buscar otro puesto de elección popular, ¿cuál es la base para aseverar que un ciudadano no está afectado en sus derechos cuando la persona a la eligió para determinado tiempo no cumple con el encargo que por mandato de las urnas lo eligieron?

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Es que suena despectivo, decir que nos está afectado, y la verdad es que sí suena de alguna manera feo, pero tiene que ver con la teoría del procedimiento. ¿Y qué es una teoría del procedimiento, digamos así de procesal que históricamente se ha utilizado? Vuelve a ser lo mismo.

Desde el verano pasado las cosas han cambiado radicalmente, ahora en el amparo existe un nuevo tipo de interés, que es el interés legítimo, ahora tenemos que replantear las nuevas formas del amparo.

Ahora, ¿cómo era antes? Antes se decía que sólo tenía interés jurídico; es decir, ¿qué es el interés jurídico? Es la posibilidad de iniciar un medio o vía de impugnación siempre y cuando alguien haya sido perjudicado, pero no nada más perjudicado, porque también si en la ONU deciden que no hay que cazar focas, y a mí las focas me llenan de corazón o dicen ahí que sí, y a mí las focas, pobrecitas focas, no, pues claro que me perjudica. Aquí les cuento que soy aficionado a los toros, mi segundo defecto, soy aficionado a los toros y cómo me duele de corazón que está caminando la idea de prohibirlos, eso me duele en el corazón, ¿pero estoy siendo perjudicado yo de forma directa e inmediata?

Es que fíjense, la palabra es eso, ¿directo e inmediato en mi esfera jurídica? Realmente interés tengo, me dan interés simple, ¿pero interés jurídico? Ese es el punto.

La teoría del procesal constitucional histórica siempre ha dicho que para poder iniciar un proceso de impugnación, no lo puede iniciar cualquiera. ¿Por qué? Por economía procesal las vías de impugnación tienen que ser las necesarias para restituir derechos, no derechos supuestos. Ya más o menos entendiste lo que es la vía.

El verano pasado, han reformado la Constitución para las nuevas formas de interés en el amparo. ¿A dónde llevará? Pues lo están definiendo ahorita

los tribunales y ustedes tienen la suerte de estar cubriendo esos eventos, así como todos los que nos gusta el Derecho tenemos la suerte de estar estudiando lo que está pasando, y todos los ciudadanos están percibiendo cómo el sistema jurídico está cambiando así, y está cambiando radicalmente.

Por ejemplo, en el caso Radilla, un ejemplo, hasta hace poco se establecía un sistema semiconcentrado de control constitucional, digo semi, aunque lo más seguro es decir concentrado; es decir, sólo podrían aplicar leyes —digámoslo así— por ser contrarias a la Constitución. ¿Quiénes? Resultaba que los jueces federales, la Corte, los colegiados, los unitarios y los jueces de distrito y, por supuesto, el Tribunal Electoral, solamente ellos.

A partir del caso Radilla, bueno, esto ha sido así desde la existencia al amparo, desde 1847, o sea, toda la vida.

Hace seis meses la Corte definió que también se podía por vía de la interpretación y del control de la convencionalidad y de la aplicación de este nuevo bloque de la constitucionalidad, esto podía quedar en las nuevas, en todas las autoridades jurisdiccionales del país; es decir, en un segundo cambió el sistema de control constitucional radicalmente, pues lo mismo.

Ahora, el interés legítimo que se está creando y el nuevo concepto de interés legítimo, unos tribunales están interpretando que alcanza para que los gobernados teniendo un perjuicio indirecto inmediato, puedan impugnar que alguien pida una licencia.

¿Cuál es la interpretación que al final va a prevalecer? Les mentiría si les digo que los vamos a saber rápido, probablemente en unos pocos meses tendremos ya la definición de los Tribunales superiores que nos digan: “Esta es la interpretación de interés legítimo para este caso”. Lo tendrá que ser caso por caso, como decía Alexis, a golpe de jurisprudencia, y por eso es que el amparo es tan rico.

**Participante:** ¿En el caso del Tribunal Electoral estaría también obligado a aplicar ese interés legítimo y ya no el jurídico?

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Esa es una gran pregunta.

**Participante:** ¿O será caso por caso?

## MEMORIA DEL SEMINARIO PARA PERIODISTAS SOBRE JUSTICIA ELECTORAL 2012

**Dr. Felipe de la Mata Pizaña:** Es una gran pregunta. Qué bueno que me hizo esa pregunta, se lo agradezco al mil, porque la respuesta es: “Aquí el interés jurídico siempre se ha interpretado de forma mucho más amplia que en el amparo”.

A ver, corría el año de 1997, cuando estaba justamente yo también sentado aquí en alguna Sesión Pública, cuando estaban arreglando el pleno de la Sala Superior, y sesionaron los magistrados aquí en el auditorio; se planteó un asunto de un RAP, en el cual un partido político no estaba siendo perjudicado de forma directa e inmediata en sus intereses, pero le parecía que lo que había resuelto la Corte era contraria a la Constitución.

Se trataba de un exhorto, los que hayan cubierto la fuente mucho tiempo, el IFE, en el año del 96 ó 97, sacó un exhorto, exhortando a las autoridades y a los partidos a conducirse conforme a Derecho, un partido impugna el exhorto, ¿estaba perjudicado por el exhorto? No, pero lo impugna; la Sala analiza si un partido político podía impugnar dado que no tenía interés jurídico de acuerdo a la teoría clásica del procesal o del contencioso.

¿Qué dijo la Sala? Por supuesto que sí, porque los partidos políticos tienen intereses difusos, tiene un interés jurídico difuso, colectivo, para control de actos en general, son copartícipes del control de la legalidad, pueden impugnar lo que sea cuando quieran, donde sea.

Ahora, ciudadanos. El tema en un principio se ha ido ampliando por vía de jurisprudencia, históricamente a lo mejor en un principio se decía sí, el interés jurídico simple, el interés jurídico de acuerdo a la teoría clásica, pero esto se ha ido ampliando constantemente, a ver, les pongo un ejemplo, y esto ya está en la jurisprudencia del Tribunal.

Primera instancia, un grupo de precandidatos no resulta electos, digamos hay 10 precandidatos, van a pasar una segunda fase del procedimiento, de los 10 sólo pueden pasar dos, pasan dos, ellos no impugnan la fase de la que pasan dos, y de los dos gana uno, ¿pueden del grupo de ocho que quedaron relegados en la primera fase impugnar al ganador en la segunda? En un principio pareciera que no, porque ellos ya no están perjudicados de forma directa inmediata, ¿están de acuerdo? Es decir, ellos dicen: “Pues no tendrían ni siquiera efectos restitutorios en su esfera jurídica” ¿Por qué? Porque estarían protegiendo pero al segundo lugar, no a ellos.

La Sala Superior ha dicho que en este caso también este grupo de ocho, tiene la posibilidad de impugnar. Y podemos seguir, el famoso caso de las Juanitas también implicó una interpretación muy amplia del interés jurídico; el caso de Jaime Cárdenas en el Congreso también llevó una interpretación amplísima del interés jurídico por parte de los legisladores como garantes del control constitucional y del Derecho público. ¿Pero se dan cuenta de lo que les he dicho?

Es decir, históricamente el interés jurídico aquí ha sido interpretado de forma más amplia que en el amparo. Ahora digamos, que tendremos que analizar y que se tendrán que ir poniendo los criterios de consuno, pero ojo, aquí es que siempre ha sido de avanzada ese tema en concreto.

¿Qué más? ¿Ya se aburrieron? Contaría chistes, pero soy muy malo.

Bueno, pues fue un gustazo saludarlos, conocerlos, y bueno cualquier cosa de verdad que estoy a sus órdenes, lo que necesiten.